

NOTA INTERNA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

En fecha 18 de marzo de 2020, en forma de desarrollo y incremento de las medidas adoptadas por el Gobierno Español en fecha 14 de marzo (RD 463/2020), por el que se declaraba el estado de alarma, se ha publicado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en lo sucesivo, el “**Real Decreto-ley**”).

Éste, a diferencia del anterior, redunda de una mayor especificidad en las medidas y de un mayor número de éstas, teniendo el presente Real Decreto-ley un impacto notable en los días venideros tanto de los consumidores, las Pymes o las sociedades mercantiles, atendiendo así a múltiples de necesidades prácticas que estos sujetos requerían.

El objetivo de este Real Decreto-ley, articular una respuesta, de forma alineada con la Comunicación de 13 marzo de la Comisión Europea, a la situación de crisis sanitaria actual que ha propiciado necesariamente una disrupción temporal y generalizada de la actividad económica de la generalidad del Estado y, potencialmente, de la Unión en su totalidad, acrecentada por la alta volatilidad de los mercados.

Es objeto, pues, de la presente nota, realizar una síntesis de este compendio de nuevas normas, destacando únicamente aquellas que tienen un efecto en las sociedades mercantiles españolas, pudiendo así, en medio de la presente situación novedosa, indefinida e inesperada, poder, por primera vez, primar la seguridad jurídica mediante normas positivas claras y precisas, evitando la inestabilidad e inseguridad que hasta el momento existía.

No es objeto de la presente nota, las medidas adoptadas en el mismo Real Decreto-ley en materia fiscal y de contratación pública.

Moratoria de deuda hipotecaria (Artículos 7 a 16)

Se establecen un conjunto de medidas para procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de aquellos sujetos que puedan justificar dificultades para atender a su pago como consecuencia de la crisis sanitaria.

Los sujetos que podrán beneficiarse de tal moratoria, deberán poder acreditar que la dificultad en el pago de la hipoteca ha acaecido de la crisis sanitaria en el caso de (i) deudores que pasen a estar en situación de desempleo, (ii) trabajadores por cuenta

propia que tengan una pérdida sustancial de ingresos respecto el mes anterior (se matiza posteriormente que ésta se entenderá cuando sea menos del 40%) y (iii) las unidades familiares en las que el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3. Asimismo, los sujeto que puedan acreditar que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar también podrán beneficiarse de esta moratoria.

Los efectos de la moratoria hipotecaria serán la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario. Asimismo, tampoco se permitirá la aplicación de interés moratoria por el período de vigencia de la moratoria.

Medidas de flexibilidad de los trabajadores (Artículos 22 a 28)

Tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor todas aquellas suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan causa directa cualesquiera causa que guarde una relación directa actual, incluyendo las pérdidas de actividad, la cancelación de actividades, el cierre temporal de locales, las restricciones en movilidad, la falta de suministros o a la adopción de medidas para evitar el contagio o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Para dar lugar a ello, deberá iniciarse un procedimiento por parte de la empresa mediante solicitud, acompañado de informe que acredite la causa que justifique la medida atendiendo al párrafo anterior. Esta causa de nueva fuerza mayor, deberá ser constatada por la autoridad laboral, que deberá dictar resolución en el plazo de 5 días a contar des de la solicitud de la empresa.

Medidas de apoyo a la investigación del COVID-19 (Artículo 36 a 38)

Se establecen medidas especiales a favor de las entidades públicas y privadas que acrediten la necesidad de acogimiento de estas ante el desarrollo de investigación científica sobre el COVID-19, mediante medidas tanto laborales, como la concesión de créditos extraordinarios y aportaciones dinerarias.

Medidas aplicables a las personas jurídicas (Artículo 40)

Primeramente, se permite durante el período de alarma que, pese a que no exista previsión en los Estatutos Sociales, (i) las sesiones de los órganos de gobierno y de administración, las comisiones delegadas y demás obligatorias, de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, (ii) del consejo rector de las sociedades cooperativas y (iii) del patronato de las fundaciones puedan celebrarse por

videoconferencia, siempre que se realice mediante métodos que puedan asegurar la autenticidad. Estas sesiones se entenderán celebradas en el domicilio social.

Asimismo, los órganos definidos en el párrafo anterior, podrán adoptar los acuerdos por escrito y sin sesión, pese a que no exista previsión en los Estatutos Sociales, siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

Se suspende el plazo de tres meses des del cierre del ejercicio social para la formulación de las cuentas anuales (así como el informe de gestión cuando fuera obligatorio), en todas sus modalidades, hasta que se finalice el estado de alarma reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

En el caso que las cuentas anuales ya hubieran sido formuladas, el plazo para la verificación contable de esas cuentas se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Asimismo, la Junta General Ordinaria para aprobar tales cuentas, deberá reunirse necesariamente en el plazo de tres meses a contar des de que finalice el plazo de para formular las cuentas. Si se hubiera realizado la convocatoria anteriormente al día 13 de marzo, el órgano de administración podrá modificar la fecha y el lugar de la Junta, debiendo informar, como mínimo, 48 horas antes de la celebración de la misma, mediante anuncio en su página web o, en su defecto, en el BOE. Así pues, el órgano de administración deberá proceder a realizar una nueva convocatoria durante el mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

Se permitirá a los notarios asistir a las juntas que se les requiera y levantar acta de la sesión mediante asistencia a utilizando medios de comunicación a distancia en tiempo real, que garanticen la autenticidad.

Se suspende el derecho de separación de los socios, tanto por las causas legales como estatutarias, durante la vigencia del estado de alarma.

Se suspende el plazo legal obligatorio para la convocatoria de la junta general por parte de los administradores en el caso que concurra una causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, incluso en el caso que la causa hubiera acaecido anteriormente a la entrada en vigor del estado de alarma. Asimismo, en los casos que la causa legal hubiera acaecido durante el estado de alarma, los administradores no responderán personalmente de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Medidas aplicables a las sociedades anónimas cotizadas (Artículo 41)

Se permitirá publicarse y remitirse el informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales hasta seis meses contados a partir del cierre del

ejercicio social anterior. Respecto la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral dicho plazo se extenderá 4 meses.

La Junta General Ordinaria de Accionistas, podrá celebrarse en los primeros diez meses del ejercicio social. Asimismo, el consejo de administración podrá prever medios telemáticos para la asistencia en ésta pese a que no estuviere previsto en los Estatutos Sociales. Los acuerdos del consejo de administración y de la comisión de auditoría, podrán ser adoptados por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple pese a que estos medios no estuvieran previstos en los Estatutos Sociales.

Suspensión del plazo de caducidad de los asientos registrales (Artículo 42)

Durante la vigencia del estado de alarma, se suspende el plazo de caducidad de cualesquiera asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, que se reanudará al día siguiente a la finalización del estado de alarma.

Plazo del deber de solicitud de concurso (Artículo 42)

Finalmente, se establece que mientras esté vigente el estado de alarma, aquellos deudores que se encuentren en estado de insolvencia, o aquellos que no hubieran alcanzado en plazo un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, no tendrán el deber de solicitar la declaración de concurso. Asimismo, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesarios presentados durante el estado de alarma, hasta que hubieran transcurrido dos meses a la finalización de este estado.

A modo de conclusión, debemos valorar que, ante la necesaria disrupción temporal de las actividades de las sociedades mercantiles, devenía de necesidad la toma de medidas eficaces para diluir las obligaciones de las sociedades, para evitar que esta situación externa les supusiera un impacto desproporcionado e indebido, así como, la precipitación en la toma de decisiones ante un marco extraordinario, especial y temporal.

Este Real Decreto-ley, además supone, ante una situación necesariamente extraña y absolutamente disruptiva, un relativo marco de seguridad jurídica sobre el cuál las personas jurídicas podrán desarrollar ciertas actuaciones con el respaldo jurídico-positivo necesario.

Este Real Decreto-ley, no puede sino entenderse como una declaración de la intención del Gobierno español de tener una participación normativa activa en el flujo de los eventos actuales y venideros, de forma que, a la vista de la gestión de la crisis hasta el momento, es esperable una nueva batería de medidas, tanto a favor de los consumidores, como de las Pymes y sociedades mercantiles en su generalidad, con el objetivo de reducir en la medida de sus capacidades el impacto de la crisis sanitaria actual.